

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO N° 179 DE 2006

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confieren la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 313, la Ley 136 de 1994, en su Artículo 32, las leyes 140 de 1994, 388 de 1997 y 769 de 2002, y los acuerdos 069 de 2000 y 110 de 2003;

ACUERDA

ARTÍCULO 1º: Objeto general. El presente Acuerdo establece las condiciones en que puede realizarse la publicidad exterior visual mayor, menor y avisos en el Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 2º: Objetivos. La presente reglamentación tiene como objetivos principales los siguientes:

1. Mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la libre movilización, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa, en relación con la publicidad exterior visual.
2. Organizar en el Municipio de Santiago de Cali el ejercicio de la publicidad exterior visual como medio masivo de comunicación que beneficia a los ciudadanos, anunciantes y, en general, personas y entidades relacionadas con la publicidad y la producción de bienes y servicios.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES PARA EL COMPONENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR

ARTÍCULO 3º: Definición. Se entiende por publicidad exterior visual para este acuerdo, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las

autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 4º: Ubicación, distancia y número de vallas. Se permitirá la ubicación de la publicidad exterior visual de que trata la Ley 140 de 1994, ya sea sobre valla o a través de cualquier otro elemento estructural, en los inmuebles con frente sobre vías arterias y colectoras, que tengan como mínimo tres (3) carriles, con excepción de los sitios prohibidos determinados en la misma Ley y en los demás que se establezcan en el presente Título. Sólo se permite la destinación de una valla por estructura, que podrá contener publicidad a doble faz, de conformidad con los artículos 143 y 147 del Plan de Ordenamiento Territorial. La distancia mínima de una valla con la más próximas no podrá ser inferior a ciento sesenta (160) metros.

PARÁGRAFO 1º: Si una valla no tiene doble faz, su cara posterior debe ser cubierta con un tablero para que no se observe el elemento estructural y debe tener un solo color que no contraste con el medio ambiente ni el paisaje.

PARÁGRAFO 2º: En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos (2) vallas, siempre y cuando no estén en el mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida la constancia de radicación y, para el caso de preventas mediante Fiducia, a partir de la resolución de etapa previa que expida el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico. Las vallas autorizadas no podrán contener publicidad diferente al proyecto que se promociona. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra y podrán contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el Artículo 54 del presente Acuerdo. Dada la temporalidad de este tipo de vallas, para su ubicación no se exigirá la distancia mínima con las más próximas. También se podrá instalar publicidad en las lonas que cubren las obras en construcción, remodelación, adecuación o ampliación mediante autorización por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de acuerdo a la reglamentación que expida la Administración Municipal.

ARTÍCULO 5º: Solicitud de Registro. El responsable de la publicidad exterior visual deberá registrarla ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles antes de su colocación. La solicitud de registro podrá negarse si no se cumple con lo establecido en la ley y en el presente Acuerdo. La aprobación o negación del registro debe darse en un tiempo máximo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de su radicación.

Toda solicitud será estudiada a efecto de tener en cuenta que el anuncio o la publicidad no atenten contra la moral, las sanas costumbres, los ciudadanos o las instituciones.

PARÁGRAFO 1º: El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, dispondrá de un plano actualizado del Municipio de Santiago de Cali con la ubicación de las vallas registradas y un archivo histórico de la publicidad exterior visual a partir de la sanción del presente Acuerdo, los cuales serán públicos.

PARÁGRAFO 2º: El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, verificará el cumplimiento de lo contemplado en el presente Acuerdo. El resultado de la verificación deberá informarlo a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad - Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y al Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 3º: Registro de las personas que ejercen la actividad de la publicidad exterior visual. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan o se dediquen permanente o temporalmente a la actividad de la publicidad exterior visual, deberán obtener un registro previo ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal – Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, para desarrollar esta actividad en el Municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá aportar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito de registro de la actividad de la persona natural o del representante legal en caso de ser persona jurídica.
2. Registro vigente ante la Cámara de Comercio de Cali, donde conste el objeto social o actividad.
3. Certificado expedido por la Administración Municipal donde conste que la persona que ejerce la actividad en mención, no ha sido sancionado en el último año por violación de normas ambientales o de espacio público.
4. Certificado de paz y salvo del impuesto de Industria y Comercio expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y paz y salvo del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 6º: Requerimientos para el registro. Para obtener registro para la instalación de la valla o elemento estructural de la publicidad exterior visual en el Municipio de Santiago Cali, su propietario deberá presentar solicitud escrita ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, diligenciando y suministrando la información contenida en el formulario que para tal fin se elabore, el cual contendrá, por lo menos:

1. En relación con la valla o elemento estructural:

- Nombre del propietario de la valla o elemento estructural, junto con su dirección, teléfono y documento de identidad o Nit. Dirección del inmueble donde se ubicará la

valla o elemento estructural y gráfico de ubicación del inmueble y de la publicidad, donde se especifique la ubicación de la valla dentro del inmueble.

- Nombre del propietario del inmueble donde se ubicará la valla o elemento estructural, junto con su dirección, teléfono y documento de identidad o Nit.
- Documento de aceptación de la responsabilidad solidaria entre el dueño de la publicidad exterior visual, el propietario o tenedor del inmueble y el anunciante.
- Certificado de cimentación y resistencia de la valla y elemento estructural, elaborado por un profesional idóneo con matrícula o tarjeta profesional vigente.
- En los casos en los que las vallas o elementos estructurales utilicen energía eléctrica, se deberá presentar el respectivo contrato de suministro.
- Presentar Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en cuantía y por el término que determine el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

2. En relación con la publicidad exterior visual:

- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
- Nombre o razón social del anunciante, con su dirección, teléfono y documento de identidad o Nit.
- Dimensiones, características y especificaciones tecnológicas de la publicidad.

PARÁGRAFO: De acuerdo con los avances tecnológicos utilizados para la publicidad exterior visual, la Administración Municipal expedirá un reglamento sobre la información y documentos exigibles, de manera que se cumpla con el objeto de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 7º: Vigencia del registro. El registro para la ubicación de la valla o elemento estructural se concederá máximo por un (1) año. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico podrá, a solicitud del propietario de la valla o elemento estructural, prorrogar el registro por una nueva vigencia anual en forma sucesiva o por un tiempo menor, a petición del solicitante.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el propietario de la valla o elemento estructural modifique la publicidad exterior visual registrada inicialmente, deberá inscribir dichas modificaciones. Dicha inscripción se deberá efectuar, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la modificación, aportando adicionalmente fotografía actualizada y estar a paz y salvo con la Administración Municipal. Si el propietario no adelanta el procedimiento de registro de las modificaciones, se hará acreedor a una multa por ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2º: Para concederse la prórroga del registro de que trata el presente artículo, el solicitante deberá presentar el respectivo recibo donde conste el pago del impuesto que se genere por la instalación de la valla o elemento estructural y constancia de pago por concepto de multa o multas a las que hubiere sido sancionado por violación de la Ley 140 de 1994 y al presente Acuerdo. Es entendido que en las constancias de pago mencionadas en el presente Artículo, solamente podrán ser exigidas por la Administración cuando el solicitante, de acuerdo con el registro que para

tal efecto se llevará por la dependencia encargada, aparezca como deudor de multas o de los valores por desmonte de vallas.

ARTÍCULO 8º: Dimensiones de la publicidad. La dimensión total de la publicidad exterior visual sobre un mismo lado o cara de la valla o elemento estructural no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. En el caso de las vallas ubicadas sobre inmuebles construidos, su tamaño no podrá sobrepasar los costados de dicho inmueble, incluyendo los elementos de iluminación artificial, en los casos que los posean.

ARTÍCULO 9º: Sitios donde no se permite la ubicación de publicidad exterior visual mayor. Además de los lugares y requerimientos indicados en la Ley 140 de 1994 y el Plan de Ordenamiento Territorial, se prohíbe ubicar vallas o elementos estructurales con publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales y con las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
- En las edificaciones públicas, con excepción de los escenarios destinados a la presentación de espectáculos públicos y deportivos, en los cuales si se podrá instalar de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 3º de la Ley 140 de 1994.
- En los inmuebles ubicados dentro de los siguientes límites: partiendo de la esquina nororiental de la Calle 5ª con Carrera 10 hacia el Norte por dicho costado oriental de la Calle 5ª hasta encontrar la Carrera 1ª (Avenida Colombia), por ésta hacia el oriente hasta encontrar la Calle 13 en la Iglesia La Ermita; Por el costado Occidental de la Calle 13 hacia el sur hasta encontrar la esquina noroccidental con la Carrera 10; por el costado norte de la Carrera 10 hacia el occidente hasta encontrar la esquina nororiental de la Carrera 10 con Calle 5ª, punto de partida.
- Los cerros tutelares de la ciudad, lomas y colinas y los parques de la Bandera, Bataclán y loma de la perla, la Avenida circunvalar.
- Las áreas inmuebles y elementos aislados de interés patrimonial declarados en el Capítulo 6 del Título III del Plan de Ordenamiento Territorial y los que declare en Plan Especial de Protección Patrimonial.
- Sobre las cubiertas, fachadas y terrazas de las edificaciones.

Los inmuebles ubicados con frente sobre las siguientes vías:

- Vía al Mar, desde La Portada hasta el Kilómetro 18.
- Carrera 1ª, en el tramo comprendido entre la Autopista Oriental y el Puente del Paso del Comercio.
- Vías marginales de los ríos Cauca, Pance, Cali, Cañaveralejo, Lili, Meléndez y Aguacatal.
- A menos de ochenta (80) metros de las glorietas y cruces no semaforizados entre vías arterias o colectoras.

En los lugares indicados a continuación:

- Inmuebles ubicados en el cono de aproximación del aeródromo Escuela Base Marco Fidel Suárez, demarcado en su cabecera Oriental.
- En las áreas forestales de protección de los ríos y de mantenimiento de los canales.
- En las franjas de terreno de protección de líneas de alta tensión.

- En una distancia de cien (100) metros lineales de los cruces a nivel de los ferrocarriles con las vías arterias principales.
- En lugares donde su localización obstaculice el tránsito peatonal, o interfiera con la visibilidad de la señalización vial o informativa o con la nomenclatura urbana, aún cuando los elementos de publicidad sean removibles. Zonas Especiales reguladas Permitidas: en las siguientes zonas, dado su alto volumen de movimiento comercial y turístico, se permitirá la colocación de publicidad exterior visual en una distancia mínima de doscientos cuarenta metros (240) entre cada valla: 240 Mts.
- Avenida Sexta Norte desde el antiguo teatro Calima hasta la Autopista Oriental o Calle 70 Norte.
- Calle 16 y 18 o Avenida Cañasgordas, desde la Carrera 100 hasta la Carrera 127.

ARTÍCULO 10º: Áreas de influencia de elementos de interés patrimonial y monumentos nacionales. Además de la prohibición de instalar vallas o elementos estructurales y publicidad exterior visual en los inmuebles y elementos aislados de interés patrimonial, también se establece un área de influencia de veinte (20) metros a su alrededor como área prohibida, excepto para los declarados como monumentos nacionales, cuya área de influencia es de doscientos (200) metros de distancia, según lo dispuesto en el literal b, del Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, tomados a partir de los límites del predio protegido.

ARTÍCULO 11º: Mensajes referentes a salud. Las vallas destinadas a publicidad de bebidas embriagantes, cigarrillo y tabaco deberán destinar el 10% de su área para incluir un mensaje de fácil lectura que informe que su consumo es perjudicial para la salud.

ARTÍCULO 12º: Ubicación dentro de los predios. Además de los requerimientos contenidos en el Artículo 4º de la Ley 140 de 1994, las vallas o elementos estructurales que contienen publicidad exterior visual en la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali deberán ubicarse dentro de los inmuebles a partir de la línea de construcción o paramento, y no podrán sobresalir sobre los costados de los inmuebles construidos, los predios colindantes ni sobre el espacio público, tampoco ocupar las áreas de antejardín. Lo anterior es también aplicable a los elementos de iluminación artificial, en los casos que los posean.

ARTÍCULO 13º: Iluminación artificial. Cuando las vallas o elementos visuales presenten iluminación artificial, ésta no debe originar impacto ambiental por luminosidad ni molestias a los residentes vecinos.

PARÁGRAFO 1º: El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, será la dependencia encargada de evaluar técnicamente si la valla, el elemento estructural y la publicidad producen contaminación por luminosidad. En caso positivo deberá enviar el concepto técnico correspondiente a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad para que a través de la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, se ordene la modificación de la valla o elemento estructural. En

caso de renuencia se aplicarán las sanciones contenidas en el Artículo 19 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. Las redes que den suministro de energía a las vallas no podrán estar suspendidas en el aire y deberán ser subterráneas.

ARTÍCULO 14º: Altura de la valla o elemento estructural. La altura máxima de la valla o elemento estructural que contiene la publicidad exterior visual se regirá de conformidad con las alturas permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000) y las fichas normativas de los polígonos de las piezas urbanas de la Ciudad.

ARTÍCULO 15º: Las vallas y las especies arbóreas. Para la colocación de la valla o elemento estructural, no se pueden talar, transplantar o podar los árboles existentes ni localizarse entre su follaje. Para la poda se requiere permiso del DAGMA.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo conllevará las sanciones previstas en Artículo 19 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16º: Publicidad exterior visual en vías regionales. En las vías regionales Cali-Jamundí (desde el río Lili hasta el río Jamundí), y a Puerto Tejada (a partir del cruce con la vía Cali-Jamundí) la valla o el elemento estructural y la publicidad exterior visual de que trata la Ley 140 de 1994, deberá estar ubicada a una distancia mínima de quince (15) metros lineales a partir del borde de la calzada. La valla o elemento estructural y la publicidad exterior visual podrán colocarse cada doscientos cuarenta (240) metros.

ARTÍCULO 17º: Visibilidad del registro. En toda valla o elemento estructural autorizado, se deberá insertar en su parte inferior derecha, el número del registro en forma clara y visible desde el espacio público.

ARTÍCULO 18º: Vallas o elementos estructurales existentes. La valla o elementos estructurales y la publicidad exterior visual que se encuentren instaladas y que no cumplan con la reglamentación establecida en el presente Acuerdo, deberán ser removida o trasladados o modificados, según sea el caso, para lo cual se le concede al propietario un plazo hasta el 31 de diciembre 2006, en el evento de que ello no se realice, se deberá adelantar el procedimiento sancionatorio establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º: En el evento que existan dos o mas vallas o elementos estructurales en lugar permitido, conforme a los términos establecidos en el presente título, pero que por su ubicación y distancia con otro u otros, esté violando el presente Acuerdo, se dará prelación a uno en el siguiente orden:

- A la valla o elementos estructurantes que cuenten con registro vigente más antiguo en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico.
- Si ninguna tiene registro vigente, a aquella que tenga el registro aprobado más antiguo.
- Si ninguna tiene registro aprobado, a aquella que tenga la solicitud de registro más antiguo.
- Si no se cumple ninguno de las variables anteriores, como último criterio, al que resulte favorecido en sorteo público, con presencia de los propietarios o sus representantes, debidamente delegados, de las vallas o elementos estructurales involucrados e interesados, el cual se debe llevar a cabo en la sala de reuniones del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. Este sorteo público se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las vallas o elementos estructurales que daban ser retiradas con ocasión de lo señalado en el presente párrafo, contará igualmente con plazo hasta el 31 de Diciembre de 2006. Al propietario que se le asigne la ubicación de la valla debe proceder con el debido registro ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico.

PARÁGRAFO 2º: Los propietarios de vallas o elementos estructurales ya instalados a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo que no tengan registro vigente, deberán presentar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, la solicitud de registro dentro del mes siguiente a la publicación del presente Acuerdo. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico informará dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, cuales vallas o elementos estructurales no cumplen con los requisitos exigidos en el mismo.

PARÁGRAFO 3º: Se congela en el Municipio de Santiago de Cali la instalación de nuevas vallas hasta el 31 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 19º: Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual o instale el elemento estructural o valla, colocada en lugares prohibidos, o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título para la instalación, dimensiones, distancias, registro, modificación y demás, incurrirá en una multa por un valor de 10 (diez) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla o elemento estructural para la publicidad exterior visual, la multa podrá imponerse al anunciante o a los propietarios, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO 1º: En el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción, se ordenará al propietario de la valla el desmonte o modificación, según el caso, de la valla o el elemento estructural dentro de un término de diez (10) días hábiles, indicándosele que en caso de no hacerlo lo hará el Municipio de Santiago de Cali a su cargo. El acto administrativo que se dicte en tal sentido prestará mérito ejecutivo. Cuando la Administración Municipal ejecute el desmonte, efectuará el cobro de acuerdo

con el valor total facturado por el contratista que lo efectúe, así como los costos de transporte y bodegaje en que se incurra, lo cual lo hará a través de acto administrativo que prestará igualmente mérito ejecutivo. En concordancia con el Acuerdo 118 de 2003, dichas sanciones las impondrá la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad. Contra los actos administrativos de sanción de que trata el presente Artículo, proceden los recursos de reposición y apelación de que trata el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2º: Retiro de vallas. El Municipio procederá con las vallas removidas de acuerdo a la normatividad jurídica existente.

ARTÍCULO 20º: Cobro del impuesto de la publicidad exterior visual mayor. El cobro del impuesto de la publicidad exterior visual mayor se registrará de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 110 de 2003 y las normas que lo modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 21º: Vallas institucionales. Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar actividades de los organismos del Estado. Se registrarán por lo previsto en este Acuerdo y sólo por excepción podrán ubicarse en el espacio público adyacente a la obra en desarrollo. Estas vallas son temporales y contienen información institucional, preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios, medidas o sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías, programas de recreación, medio ambiente, educación, salud e higiene o comportamientos cívicos. El área máxima será de dieciocho (18) metros cuadrados. Se podrá utilizar pintura o materiales reflectivos.

TÍTULO II

NORMAS GENERALES PARA EL COMPONENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MENOR

ARTÍCULO 22º: Cubrimiento. Se registrará por este Título, la publicidad exterior visual no reglamentada por la Ley 140 de 1994, la contemplada en el inciso tercero del Artículo 1º de la misma Ley y la señalada en el Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1º: Se prohíben en el Municipio de Santiago de Cali las formas de publicidad exterior visual menor no contempladas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º: Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de publicidad en los postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas, torres de comunicaciones y el alumbrado navideño, las especies arbóreas. La contravención de esta prohibición acarreará multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada elementos publicitario.

CAPÍTULO I

AFICHES O CARTELES, GLOBOS O DUMMYS Y PENDONES

ARTÍCULO 23º: Definiciones. Para la aplicación de este Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Afiche o cartel: aviso de papel, cartón u otro material que se coloca en los muros cartelera.

Globo o dummy: aviso en forma esférica o irregular que se llena con material no combustible, para difundir publicidad o llamar la atención hacia un lugar en especial.

Pasacalle: aviso pintado en tela u otro material, que se coloca en sentido horizontal.

Pendón: aviso en tela u otro material, colgante en sentido vertical.

PARÁGRAFO 1º: La publicidad exterior visual que se instale en los paraderos de transporte público, mupis y demás elementos de amoblamiento urbano no se registrará por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º: No se permiten pasacalles ni pendones móviles o sostenidos por personas. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones de que tratan los Artículos 25 y 27 del presente Acuerdo. La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana desarrollará el respectivo proceso sancionatorio. La Policía podrá decomisar los elementos de publicidad menor. El Municipio dispondrá de los pasacalles y pendones que sean removidos y no reclamados por el propietario dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del desmonte.

ARTÍCULO 24º: Globos o dummies. Sólo se permitirá la ubicación de globos o dummies que contengan publicidad exterior visual menor a 8 (ocho) metros cuadrados, con información o mensaje. El valor de los derechos a pagar para el respectivo permiso será 10 (diez) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad y por mes o fracción de mes. Vencido este plazo, sin el cumplimiento de lo ordenado, se impondrá a la empresa publicitaria y/o comercial, multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será confiscado por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Por la instalación de globos o dummies sin el respectivo permiso o por exceder el tiempo del permiso, se impondrá a la entidad que coloque o se mencione, una multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada elemento desmontado en los operativos que realiza la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 25º: Pendones. Sólo se permitirá la ubicación de pendones, con dimensión máxima de 0.60 (cero punto sesenta) metros de ancho por 1.20 (uno punto veinte) metros de altura, para información de carácter educativo, cultural, deportivo e institucional, con el veinticinco 25% (veinticinco por ciento) del área total con publicidad. Estos podrán colocarse con un tiempo no superior de 1 (un) mes antes del

evento y deberán ser desmontados dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas después de terminado el evento. Se permitirá la ubicación de pendones, en una cantidad máxima de 50 (cincuenta), por cada evento que se pretenda publicitar, cada 200 (doscientos) metros de distancia, por sentido de la vía. No se permitirá la ubicación de pendones en los postes ubicados en los separadores de vías con dos (2) o más calzadas.

La persona natural o jurídica que solicite autorización para instalación de pendones, deberá colocar porta pendones en los sitios en que se autorice y, por tanto, no se permitirá la utilización de alambres para sostenerlos. El valor de los derechos a pagar para el respectivo permiso será de 2 (dos) salarios mínimos diarios legales vigentes por unidad y por mes o fracción de mes. Por la instalación de pendones sin el respectivo permiso o por exceder el tiempo del permiso, se impondrá a la entidad que coloque o se mencione en el pendón, una multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada pendón desmontado en los operativos que realiza la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 26º: Afiches o carteles. Los afiches o carteles sólo se podrán colocar en los muros cartelera autorizados y en los sitios o lugares definidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal. La colocación de afiches y carteles no requiere permiso y no genera derechos por concepto de permiso. Por la instalación de afiches o carteles en sitios no permitidos, se impondrá, a la entidad que coloque el afiche o cartel, o en su defecto al anunciante, una multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada afiche o cartel, contabilizado en los operativos que realiza la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 27º: Pasacalles. Según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 147 del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), no se permitirá la colocación de pasacalles en el Municipio de Santiago de Cali. Por la instalación de pasacalles se impondrá a la entidad promotora del pasacalle, una multa por cada pasacalle desmontado en los operativos que realiza la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada unidad. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa se podrá aplicar al anunciante, o a los dueños, poseedores, arrendatarios o usuarios del inmueble, que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 28º: Minivallas. Se permite la instalación de publicidad exterior visual de hasta 8 metros cuadrados en el Municipio de Santiago de Cali en lotes y en los muros de cerramientos de dichos lotes. Esta clase de anuncios se denominará minivallas y se regirá por la reglamentación que expida la Administración Municipal, en un término no mayor de tres (3) meses a la fecha de publicación de este Acuerdo. En todo caso se prohíbe su ubicación sobre separadores, zonas verdes y en general en espacio público.

ARTÍCULO 29º: Sitios donde no se permite la ubicación de publicidad exterior visual menor. No se permite la ubicación de publicidad exterior visual menor, globos, minivallas, dummies y pendones, además de los sitios establecidos en el Artículo 9º del presente Acuerdo, para la publicidad exterior visual mayor, en los siguientes sitios:

En la Plaza de Caycedo, Estatua de Belalcázar, Paseo Bolívar, Puente Ortiz, Puente España, Puente de la Cervecería, Puente Chipichape, Plazoleta del Correo, Parque de los Poetas, Plazoleta Alférez Real, Plazoleta del CAM, Plazoleta de San Francisco, la Ermita, Manzana T, Iglesia y Colina de San Antonio, Parque Panamericano, Parque Uribe Uribe, Parque del Acueducto y Parque de la Música. En los separadores viales y en las intersecciones de las vías, zonas verdes públicas, y sobre las especies arbóreas, o sobre su follaje. En los puentes peatonales y vehiculares. En los elementos constitutivos y construidos del espacio público, definidos en el Artículo 5º del Decreto Nacional 1504 de 1998, a excepción de los elementos del amoblamiento urbano. En semáforos o elementos de señalización vial, y sobre sus parales.

CAPÍTULO II PUBLICIDAD MÓVIL

ARTÍCULO 30º: De conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y la Resolución No. 02444 de 2003 del Ministerio de Transporte, se permite la colocación de publicidad exterior visual en los vehículos automotores, así:

Buses. Solamente se autorizará la publicidad exterior visual en buses y busetas de servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el radio de acción municipal, para el 5% (cinco por ciento) del total del parque automotor que tenga registrado cada empresa en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, así:

En la parte posterior, debajo de los vidrios, con una dimensión máxima de 0.75 (cero setenta y cinco) metros por 0.75 (cero setenta y cinco) metros.

En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima de 50% (cincuenta por ciento) de la superficie. No se permite colocar publicidad en los vehículos tipo microbuses y en los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Masivo, SITM, que circulen por vías troncales, pretroncales y alimentadoras. El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización para instalación de publicidad exterior visual será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

Buses escolares. En buses escolares no se permitirá publicidad móvil de ningún tipo.

Taxis. En los vehículos taxi y en los automóviles destinados al servicio público de transporte, no podrán instalarse o adherirse vallas, avisos o letreros en los costados laterales, ni en el trasero, excepto los que identifiquen la empresa y el tipo de servicio, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 002444 de 2003, emanada por el Ministerio de Transporte. Se autoriza la colocación de avisos o letreros de hasta un (1) metro de largo por cincuenta (50) centímetros de alto en las capotas de éstos vehículos, en forma paralela, siempre y cuando no contraríen normas del orden nacional, ni impidan la apreciación desde el aire del número de la placa que debe ir sobre las cubiertas de esta clase de vehículos.

Vehículos particulares. Se permitirá la colocación de publicidad exterior visual en los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de cada costado y en la parte posterior del vehículo. En los vehículos particulares sólo se permitirá colocar publicidad cuando el vehículo sea propiedad de la empresa que porta la publicidad. El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

Vehículos de carga. En los vehículos particulares de carga se permitirá la colocación de publicidad exterior visual menor, siempre y cuando el área de la misma sea el 50% de cada costado. Se permitirá la colocación de publicidad exterior visual en los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de cada costado y en la parte posterior del vehículo. En los vehículos particulares sólo se permitirá colocar publicidad cuando el vehículo sea propiedad de la empresa que porta la publicidad. El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

Vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de publicidad. Los vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de publicidad se deberán ajustar a lo siguiente: Sólo pueden existir dos caras con publicidad, con área menor a 12 (doce) metros cuadrados, medidos desde la base de la plataforma. Estas caras pueden estar iluminadas. Sólo puede existir una cara trasera de máxima 2 (dos) metros por 1 (un) metro de área, la cual no debe tener iluminación. Cuando el vehículo esté en movimiento, no se pueden portar pasajeros en la plataforma. No pueden portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento, con autorización de la Administración. En la noche, los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas. El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 31º: Las empresas publicitarias que produzcan o comercialicen la publicidad exterior deberán informar o dar a conocer las sanciones de las que podrían ser objeto los anunciantes y los propietarios lotes o inmuebles en donde se instale la publicidad exterior visual, so pena de responder solidariamente por la sanción.

ARTÍCULO 32º: Sanciones. Cuando se coloque publicidad exterior visual en vehículos automotores, sin haber obtenido previamente permiso o habiéndolo obtenido no fuere retirada una vez vencido el plazo dado, se solicitará el retiro inmediato de dicha publicidad, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, y se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al propietario del vehículo, mediante resolución motivada. La Secretaría de Tránsito y Transporte de oficio o a petición de parte, iniciará la acción administrativa tendiente a determinar si la publicidad exterior visual que se coloque en los vehículos automotores se ajusta a la reglamentación establecida en el presente Acuerdo. En todo caso de publicidad exterior

visual instalada en los vehículos automotores, en contravención a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará el retiro o desmonte, según el caso.

ARTÍCULO 33º: Publicidad aérea. La publicidad efectuada en globos libres, dirigibles y aeronaves con publicidad de arrastre o similares deberá tener concepto previo favorable de la Aeronáutica Civil y tramitar el respectivo permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico. En espectáculos masivos no se permitirán sobrevuelos ni se permite en el Municipio la distribución aérea de volantes.

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 5 (cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vuelo. Dicha autorización deberá especificar la fecha y el número de los vuelos. En caso de no tener el permiso para la publicidad aérea, se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al propietario de la publicidad mediante resolución motivada.

CAPÍTULO III TRÁMITES DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 34º: Para obtener la autorización para instalar la publicidad a que hace referencia el presente Título, el interesado deberá diligenciar el formato que para el efecto elabore el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, suministrando la totalidad de la información en él indicada. Toda solicitud será estudiada a efecto de tener en cuenta que el anuncio o la publicidad no atenten contra la moral, las sanas costumbres, los ciudadanos o las instituciones. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para pronunciarse sobre la misma o para efectuar la liquidación de los derechos a cancelar. Una vez obtenido y cancelado el recibo correspondiente, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, expedirá la autorización respectiva en un término no mayor de tres (3) días hábiles.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal se abstendrá de expedir autorización para instalar publicidad exterior visual menor a quienes no se encuentren a paz y salvo por concepto de sanciones originadas por la instalación de algún tipo de publicidad exterior visual. En el evento de que el propietario de una publicidad, que haya sido desmontada o retirada por funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, solicite su devolución, previo a la iniciación o culminación del procedimiento sancionatorio correspondiente, le podrá ser entregada, cancelando, ante la Tesorería General del Municipio, el valor equivalente a la sanción a aplicar. La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, no será responsable de los daños o deterioros que puedan ocurrir durante el desmonte o retiro de la publicidad ubicada en el espacio público. Los elementos que sean removidos por la administración y que no sean reclamados por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a su desmonte, deberán ser dispuestos por la

Administración Municipal de acuerdo a la normatividad jurídica vigente y lo estipulado en el presente Acuerdo. La publicidad exterior visual autorizada en los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrá permanecer instalada durante el tiempo por el cual se haya otorgado la autorización, teniendo veinticuatro (24) horas adicionales, improrrogables, para su desmonte o retiro incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto.

Contra las resoluciones de multa que trata el presente Título, proceden los recursos de reposición ante el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana y el de apelación ante el Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad. Cuando se trate de multa por infracciones por colocación de publicidad exterior visual móvil éstos mismos recursos procederán así: el de reposición ante el Secretario de Tránsito y Transporte y el de apelación ante el Alcalde.

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual menor con fines políticos que se instale para los comicios electorales con fundamento en la Ley 130 de 1994, estará sujeta a la presente reglamentación y a la específica que se expida para tal fin por el Consejo Nacional Electoral, con excepción del número de pendones, que puede extenderse hasta un máximo de ciento cincuenta (150) unidades por candidato, y de los derechos a pagar por la respectiva autorización.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

AVISOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 35º: Definición. Elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal, advertencia y propaganda con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos, cualquiera que sea el material en que se encuentre elaborado.

ARTÍCULO 36º: Tienen permiso para colocar avisos. Podrán colocar avisos los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios responsables del impuesto de avisos y tableros a que se refieren las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986, como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 37º: Ubicación de los avisos. Los avisos de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios deberán estar adheridos o adosados totalmente a las fachadas de las correspondientes edificaciones o locales. En ningún caso se permitirán avisos sobre los antejardines y/o en dirección perpendicular o en ángulo con el eje de la vía

ARTÍCULO 38º: Dimensión del aviso. El área de los avisos de los establecimientos será el 20% (veinte por ciento) del área total de la fachada, pero no podrá ser mayor a 8 (ocho) metros cuadrados, ni sobresalir frontalmente de ella más de 25 (veinticinco) centímetros, incluyendo todos sus elementos. No podrá haber más de 1 (un) aviso por

establecimiento. Tampoco se permitirá utilizar avisos en tela adosada a las fachadas u otro tipo de publicidad. Cuando existan vitrinas sobre las fachadas y se utilicen para la colocación de avisos, el área utilizada será tenida en cuenta para lo dispuesto en el presente Artículo.

PARÁGRAFO: Locales esquineros. Los establecimientos ubicados en locales de edificaciones esquineras podrán instalar avisos en cada una de sus fachadas. En este evento, el área permitida se contabilizará para cada una de éstas.

ARTÍCULO 39º: Edificaciones sin fachada o paramento definido. En las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz, parqueaderos en playa, centros comerciales y, en general, edificaciones que posean áreas libres privadas que no tengan un paramento o fachada definido, se podrán utilizar avisos aislados, siempre y cuando éstos no posean un área total superior a 12 (doce) metros cuadrados, se localicen al interior de la línea de construcción y su altura no supere los 15 (quince) metros, contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto.

ARTÍCULO 40º: Avisos especiales. Se permitirá la instalación, sobre estructuras fijas o en movimiento, de avisos institucionales distintivos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, para predios con frente a la vía pública mayor a 50 (cincuenta) metros, tipo enseña comercial, símbolo o logotipo, que sobresalgan de la parte superior de las edificaciones, siempre y cuando éstos tengan un área no superior a 40 (cuarenta) metros cuadrados, y estén ubicados al interior de la línea de construcción o paramento. Se permitirá 1 (uno) por establecimiento. No se permitirá en este tipo de avisos ninguna clase de mensaje promocional o de publicidad comercial. Cuando se pretenda utilizar un aviso de establecimiento, con un área igual o superior a 12 (doce) metros cuadrados, con excepción de los avisos mencionados en el párrafo anterior, éstos deberán atemperarse en un todo a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 110 de 2003, y lo establecido en el Título I del presente Acuerdo. Los avisos deberán ser elaborados con materiales resistentes a la intemperie. Se les deberá dar un adecuado mantenimiento, para que no se presenten condiciones de suciedad, inseguridad y deterioro físico.

ARTÍCULO 41º: Avisos en predios sin antejardín y en predios con pórtico. Los avisos que sobresalgan frontalmente de las fachadas cuando no haya antejardín, no podrán estar ubicados a una altura menor de 2.20 (dos punto veinte) metros, tomados desde el nivel del piso hasta la parte inferior del aviso. Para los establecimientos ubicados en predios con áreas de antejardín como pórtico, los avisos deberán adosarse a la fachada y en ningún caso podrán ubicarse sobre las columnas del mismo y se aplicará la restricción de la altura mínima.

ARTÍCULO 42º: Edificaciones con varios establecimientos. En edificaciones que alberguen varios establecimientos que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicio, sólo se permitirá la ubicación de avisos en la fachada de los establecimientos que tengan acceso independiente desde el espacio público. Aquellos que posean acceso a través de áreas o circulaciones comunes, sólo podrán colocar en la fachada y a manera de mosaico, el nombre o razón social o comercial del

establecimiento. En este caso el mosaico no podrá tener un área superior a 12 (doce) metros cuadrados.

ARTÍCULO 43º: Avisos luminosos. Sólo se permitirá la utilización de avisos luminosos sobre las fachadas de los establecimientos con frente a vías vehiculares con sección transversal mayor a 10 (diez) metros, con excepción de aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno, como, por ejemplo, las droguerías. En ningún caso la iluminación producida por los avisos debe ser origen de impacto ambiental de contaminación por luminosidad y causar molestias a los residentes vecinos. En el evento de presentarse conflictos al respecto, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, será la Dependencia encargada de evaluar técnicamente si el aviso produce contaminación por luminosidad. En caso positivo, deberá enviar el concepto correspondiente a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, para que, a través de la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, se adelante los procedimientos respectivos que conduzcan al retiro o desmonte del aviso.

ARTÍCULO 44º: Avisos en proyectos de locales. Todo proyecto que contemple la construcción de locales que permitan el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, debe prever y demarcar un 20% (veinte por ciento) del área de la fachada de los locales que tengan acceso independiente, para la instalación de los respectivos avisos. El área prevista deberá estar localizada a una altura no menor de 2.20 (dos punto veinte) metros, tomados desde el nivel del piso.

ARTÍCULO 45º: Avisos en inmuebles de interés patrimonial. Los inmuebles declarados de interés patrimonial, para instalación de avisos, tendrán un tratamiento especial, para lo cual se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones y consideraciones: Sólo se permitirá 1 (un) aviso de identificación por establecimiento (nombre del establecimiento o su razón social o comercial). En ningún caso se permitirán avisos promocionales o de publicidad comercial. Los avisos no pueden ser pintados directamente sobre la fachada, ni sobre los muros o rejas del cerramiento del antejardín, en caso de haberlo. La instalación o remoción de los avisos no debe afectar la fachada, ni sus materiales, ni cualquiera de los elementos componentes de la edificación. Para la instalación de los avisos en las áreas o inmuebles aislados de interés patrimonial, se requiere del concepto previo favorable del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, para lo cual se tendrán en cuenta las características y valores del inmueble, buscando siempre que haya armonía y proporción con los vanos y, en general, con el conjunto de la edificación.

ARTÍCULO 46º: Avisos en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal. La instalación de avisos en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo. En el evento de presentarse conflictos entre sus copropietarios, éstos deberán ser dirimidos por la Asamblea General de Propietarios, el Consejo de Administración o el Administrador, según lo prevea el correspondiente reglamento de copropiedad. En el caso de conflictos entre particulares por la instalación de avisos, independientemente

de los procedimientos que al respecto pueda adelantar el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, deberán ser dirimidos ante la justicia ordinaria. La ubicación de avisos en las fachadas internas que sean visibles desde el espacio público, deberán atemperarse a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 47: Prohibición de instalaciones de avisos. No se permitirá la instalación de avisos en las siguientes formas o condiciones: Avisos tipo pasacalle o pendón sobre las fachadas de las edificaciones, sobre los cerramientos de antejardín, y sobre columnas en los pórticos. Se permitirá la colocación de avisos sobre telas protectoras en edificaciones en remodelación, construcción o restauración. Avisos instalados en forma perpendicular a la fachada. Avisos en el espacio público, o en los elementos integrantes de éste, tales como andenes, zonas verdes, plazas o plazoletas, antejardines y pórticos, postes de la energía y semáforos, especies arbóreas, elementos de señalización vial, etc. Avisos en puentes (peatonales y vehiculares) y pasos a desnivel.

Avisos en taludes de vías, placas de canales o canalizaciones, muros de contención, y en general, en estructuras de servicios públicos. Avisos sobre las culatas, cubiertas y terrazas de las edificaciones.

ARTÍCULO 48º: Cumplimiento de las Curadurías Urbanas. Las Curadurías Urbanas deberán constatar que los proyectos referidos, que sean puestos a su consideración y aprobación, cumplan con lo dispuesto en el presente Acuerdo y demás normas concordantes, aplicables al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49º: Sanciones. Para el caso de avisos de los establecimientos, si el aviso instalado no se ajusta a la normatividad establecida en el presente Acuerdo, se solicitará al interesado desmontarlo o modificarlo, según sea el caso, para lo cual se le concederá un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles. Vencido este plazo, sin el cumplimiento de lo ordenado, se impondrá multa de 8 (ocho) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La multa se impondrá al propietario de la publicidad exterior visual, al anunciante y a los propietarios, poseedores, arrendatarios del inmuebles que permitan la colocación de dicho aviso, quienes responderán solidariamente por dicha sanción. Para los avisos de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, ubicados en espacios de uso público, se ejecutará su retiro inmediato por parte de funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, y se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes al propietario de la publicidad exterior visual y, en caso de no poder ubicarlo, al anunciante.

CAPÍTULO II OTROS TIPOS DE AVISOS

ARTÍCULO 50º: Avisos en el espacio público como contraprestación a su mantenimiento. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, podrá autorizar la instalación de avisos en

el espacio público como contraprestación por su mantenimiento, previa elaboración del convenio respectivo entre el particular y la dependencia municipal competente. El tamaño máximo del aviso será de 0.70 (cero punto setenta) por 0.50 (cero punto cincuenta) metros, el cual debe tener un mensaje cívico y un mensaje comercial que no supere el 30% (treinta por ciento) del aviso. Para separadores viales con sección transversal mayor a 20 (veinte) metros se permitirá un aviso cada 100 (cien) metros lineales. Para separadores de sección transversal entre 2 (dos) metros y 20 (veinte) metros, se permitirá un aviso por cada 250 (doscientos cincuenta) metros lineales. Para separadores con una sección transversal menor a 2 (dos) metros no se permitirá la instalación de avisos. Para las zonas verdes se permitirá un aviso por cada 1000 (mil) metros cuadrados. Para áreas menores no se permitirá la instalación de avisos.

ARTÍCULO 51º: Avisos de promoción o venta de bienes inmuebles. Los avisos de las inmobiliarias o empresas de construcción que promocionen venta o alquiler de vivienda, lotes u otros bienes raíces, se permitirá en cualquier lugar del inmueble objeto de venta o alquiler, siempre y cuando no supere los ocho (8) metros cuadrados, se permite la ubicación de hasta dos (2) avisos por inmueble.

ARTÍCULO 52º: Avisos de obras públicas. Se permite la colocación de un aviso en los alrededores de las obras públicas, con un tamaño máximo de 12 (doce) metros cuadrados. La colocación de avisos de obras públicas no requiere permiso y no genera derechos por concepto de permiso. Por la instalación de avisos de obras públicas en contravención al presente subtítulo, se requerirá su desmonte en un término no mayor a 3 (tres) días y en caso de renuencia se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 53º: Avisos previos a la expedición de licencia de urbanización. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto Nacional 564 de 2006, desde el día siguiente a la fecha de radicación, en legal y debida forma, de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar un aviso en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

ARTÍCULO 54º: Avisos de construcciones con licencia de urbanización y/o construcción. Teniendo en cuenta el Artículo 52 del Decreto Nacional 1600 de 2005, se permite la colocación de un aviso en los alrededores de las obras de construcción autorizadas por los curadores urbanos, con un tamaño máximo de 2 (dos) metros cuadrados, en la cual se deberá indicar la clase, número de la licencia, indicando la autoridad que la expidió, la dirección del inmueble, vigencia de la licencia, nombre o razón social del titular, descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, área de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos, número de unidades habitacionales,

comerciales o de otros usos. El aviso deberá instalarse antes de la iniciación de cualquier obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer durante todo el tiempo de la ejecución de la obra. La colocación de avisos de construcciones no requiere permiso y no genera derechos por concepto de permiso. Por la instalación de avisos de construcciones en contravención al presente Capítulo, se requerirá su desmonte en un término no mayor a 3 (tres) días y en caso de renuencia se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO III MURALES Y MENSAJES

ARTÍCULO 55º: Murales y mensajes. Se permitirá la colocación de murales artísticos y mensajes de tipo cívico, institucional o cultural, en las culatas de las edificaciones y sobre los muros de cerramiento de los lotes sin construir. No podrán incluir publicidad. Se debe tramitar la licencia de intervención del espacio público, ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, para lo cual se debe presentar plano del diseño técnico y/o arquitectónico, acompañado de la debida sustentación. Las expresiones artísticas que involucren fachadas o culatas de edificaciones deberán acreditar el permiso del propietario o de la asamblea de copropietarios. El valor de los derechos para la ubicación de murales será de 3 (tres) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año. Por fracción de año se calculará porcentualmente por mes. La fracción de mes se tomará como mes completo. Cuando se ubiquen murales y mensajes sin el respectivo permiso, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV TRÁMITE SANCIONATORIO

ARTÍCULO 56º: Trámite. Contra las resoluciones de multa por infracciones en los avisos de los establecimientos y los otros tipos de avisos, proceden los recursos de reposición ante el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana y el de apelación ante el Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad. En el evento de que el propietario de un aviso, que haya sido desmontado o retirado por funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, solicite su devolución, previo a la iniciación o culminación del procedimiento sancionatorio correspondiente, le podrá ser entregada, cancelando ante la Tesorería General del Municipio, el valor equivalente a la sanción a aplicar. La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad no será responsable de los daños o deterioro que pueda ocurrir durante el desmonte o retiro de los avisos de los establecimientos y los otros tipos de avisos. Además de las multas de que se habla en el presente Título, en la resolución respectiva se ordenará al propietario del aviso el desmonte del aviso dentro de un término de tres (3) días hábiles, indicándosele que en caso de no hacerlo, lo hará la Administración a su cargo. La resolución que se dicte en tal sentido prestará mérito ejecutivo. Cuando la Administración Municipal ejecute el desmonte, efectuará el cobro de acuerdo con el valor total facturado por el contratista que lo efectúe, así como los costos de transporte

y bodegaje en que se incurra. La resolución que establezca dicho cobro, también prestará mérito ejecutivo. La Administración dispondrá de acuerdo a la normatividad vigente de los avisos que sean removidos y que no sean reclamados por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a su desmonte.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los avisos de que trata esta reglamentación que se encuentren instalados en contravención a lo previsto en ella, sus propietarios tendrán un término de 3 (tres) meses para su desmonte o modificación, según sea el caso.

ARTÍCULO 57º: Los valores que se recauden por concepto de permisos así como las multas que se impongan por la colocación irreglamentaria de Publicidad Exterior Visual Menor definidas en este Acuerdo, Títulos II y III, ingresarán al Fondo de Ornato, creado mediante Acuerdo 110 de 2003.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 58º: La Administración Municipal por medio del Departamento de Planeación Municipal en un término de 3 meses a partir de la publicación de este Acuerdo presentará al Honorable Concejo de Cali, la reglamentación de la publicidad electrónica y de televisión digital con sus respectivos estudios técnicos y ambientales para su aprobación. No se podrá instalar ningún elemento de publicidad electrónica y de televisión digital hasta tanto no sea reglamentado por el Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 59º: Disposiciones transitorias. La publicidad exterior visual menor cuya instalación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por el permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por este. En todo caso, los permisos no podrán exceder un tiempo mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 60º: Recursos financieros. El aumento de los ingresos del Municipio como producto del presente Acuerdo se invertirán en los controles, sanciones y desmontes relacionados con la publicidad exterior visual.

ARTICULO 61º: Estudio Técnico. Se adopta el Estudio Técnico de la Publicidad Exterior Visual elaborado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal realizado de conformidad con los Artículos 147 y 148 del Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Acuerdo 069 de 2000).

PARÁGRAFO: El Departamento Administrativo de Planeación Municipal actualizará por lo menos cada dos años el Estudio Técnico de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 62º: Publicidad exterior con fines políticos. La publicidad exterior visual con fines políticos que se coloque para los comicios estará sujeta a lo

dispuesto en la Ley 130 de 1994, la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral y las normas que las modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 63º: En el entendido que cualquier elemento o propuesta de publicidad exterior que se quiera implementar en el Municipio de Santiago de Cali, y que sea una variación de lo contenido en este Acuerdo deberá contar con la aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 64º: Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo 33 de 1998 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**EL PRESIDENTE:
JUAN CARLOS ABADIA CAMPO**

**EL SECRETARIO:
WILMER GUERRERO PENAGOS**

**CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
ACUERDO N° 179 DE 2006**

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Plan y Tierras el día Noviembre 25 de 2005, el Segundo Debate en las Sesiones Plenarias de la Corporación los días Marzo 31, Abril 3, Abril 5 y 6 de 2006.

**WILMER GUERRERO PENAGOS
SECRETARIO GENERAL**